15

POR
FRAY FRANCISCO RAMIREZ, ASSERTO RELIGIOSO DEL ORDEN DE SAN BENITO, SE ADVIERTE

para la determinacion del articulo, ſobre que ſe àn viſto los autos; conviene a ſaber, ſi para que V.ms. le oygan, y compelan al Conuento, a que reſponda, y conteſte la demanda, le puede obſtar no auer obtenido diſpẽſacion Pontificia, y neceſsita della contra el lapſo del quinquenio; o ſi por lo menos ſe aya de reſervar para la difinitiua.

SE ADVIERTE.

QVE Auiendo diſputado la queſtion largamente en la concluſion del papel impreſſo, q̃ auemos dado, dõde fundamos no poder impedir a fray Franciſco el tranſcurſo de tiẽpo, quando huuiera ſido mas largo, reſpeto de que ſi bien parece està prohibida la reclamaciõ deſpues del quinquenio, por el decreto del ſanto Concilio de Trento, ſeſſ. 25. c. 19. de regularibus, toda via ſe deue oyr a fray Franciſco en juſticia, porq̃ la razon de decidir del texto ſe funda ſolamente en la preſumpcion, de que el Religioſo que dentro del quinquenio no reclamó contra la profeſsion, la ratificó; fray Franciſco no pudo, ſi ſe advierte, q̃ el miſmo Concilio en el cap. 15. de la dicha ſeſion 25. prohibió expreſſamẽte la profeſsiõ en qualquiera Religiõ, ſin q̃ deſpues de recibido el abito aya paſſado vn año, y eſtado todo el en aprobaciõ cõtinua, ibi; *Nec minore tempore quã per annum poſt ſuſceptum habitum in probatione ſteterit ad profeſsionem admittatur: profeſsio autem antea facta ſit nulla, nullamque inducat obligationem ad alicuius regulæ, vel religionis, vel ordinis obſeruationem, aut ad alios quoſcumque effectus.* Y q̃ demas deſte requiſito tã eſſencial, faltó el de hazerle informaciones de genere moribus, & vita, con que coadjuba la fuerça, y miedo que intervino, y las otras cauſas, y razones de la demanda, con que no le obſta, ni puede el decreto del ſanto Concilio; y dimos la razon de no poderſe preſumir lo que conſta ſer impoſsible con el Padre Thomas Sãchez de matrimonio, lib. 7. diſput. 37. nu. 34. porq̃ como queda aduertido, el Concilio ſe fundó en la preſumpciõ de ratificaciõ de profeſsiõ nulla, luego durante los impedimentos, y cauſas que anularon la de fray Frãciſco; ſeguramente podemos afirmar no le à corrido el quinquenio, q̃ procede

A quando

quando dentro del cessó la impotécia, ignorácia, o otro impediméto; pero mientras à durado no corre, y alegamos la glossa del cap. 1. de his quæ vi, verbo post modũ, Abbad, Innocencio, Imola, Bartulo, Alexãdro, Baldo, Corneo, Decio, y la decisió 851. de Seraphino, n. 1. q̃ es elegante, y al P. Thomas Sanchez de matrim. lib. 4. disp. 18. n. 7. que cita muchos, y la decision 657 de Aloisio Ricio in praxi Neapolitana, nu. 3. y põderamos las palabras del Concilio; *Non audiatur sine licentia nisi intra quinquenium*; y la doctrina de Flores Diaz de Mena en el lib. 3. de sus varias, q. 23. y nu. 68. que resuelve no proceder el decreto del Concilio, quando illud quinquenium currisset tempore inhabili, a quien siguieron muchos.

Toda via sin embargo de lo dicho, se dudó en la inteligencia del texto del dicho Cõcilio en el cap. 19. y se nos opuso por V. ms. q̃ la generalidad con q̃ hablò, en las palabras parece no dexaron lugar a que se aya de entender excepcion en las nulidades perpetuas, como lo son las que intervinieron en la asserta profession de fray Francisco, y esto nos obliga a cãsar a V. ms. con este papel.

Diziendo lo primero, que por derecho comũ no auia tiẽpo determinado, paraq̃ el no professo por qualquiera causa pudiesse reclamar a cerca de su profession, hasta q̃ el Cõcilio lo determinò en el dicho cap. 19. de cuyas palabras (siendo las nulidades que fray Francisco oponẽ tã notorias) no es necessario aya reclamado intra quinqueniũ, y las puede oponer aora, como lo à hecho; porq̃ las nulidades que dentro del quinquenio ay obligació a deduzir, son las que el Cõcilio expressa, ibi, *Se per vim, vel metum ingressum, aut ante ætatẽ debitam professum fuiße, aut quid simile*: y nada desto es auer professado Fr. Francisco sin año entero de aprobacion en nouiciado, y no precediédo informaciones de genere moribus, & vita, ni trató desto el Cõcilio, ni a esto se puede estender, pues si la ley quisiera se comprehendiera, facilméte lo expressara, l. vnica, §. sinautem, C. de caducis tollendis, cap. ad audiẽtiam de decimis; y mas teniẽdo determinado sin limitacion de tiempo, para provar q̃ semejante profession sea ninguna, en el cap. 15. de la dicha session, ibi; *Professio autem antea facta sit nulla, nullamque inducat obligationem*; y estando dadas por ningunas, sin limitacion de tiẽpo las professiones, en q̃ no huvo año entero de nouiciado, y precedieron informaciones; cosa clara es, que no quedaron comprehédidas en el dicho cap. 19. la razon es, nam generalis determinacio non refertur ad ea, quæ habẽt specialem prouisionem, l. doli clausula, ff. de verborum. l. sanctio legum, ff. de pœnis, y assi se à de oyr a fray Francisco aora, que sale alegando dichas nulidades, sin q̃ aya conseguido dispensació, de q̃ no necessita, y aunque passaran mas años, pues conforme a la regla vulgar de derecho, quod nullum est tractu temporis non convalescit.

Mayor-

Mayormente, que quando la decision del dicho cap. 19. pudiesse estenderse al caso de Fray Francisco, que no puede, no le à corrido el quinquenio por la impotencia de litigar, faltandole con que hazerlo; y porq̃ si biẽ à onze años murio su madre, quedòle la sujecion de su hermano mayor, y la de su cuñado, q̃ ambos le àn tenido oprimido cõ las amenazas, y respeto, y el de los superiores, de quien à tenido trasportacion, y otros rigores de que àn vsado, lleuãdole 150. leguas de Seuilla; y como advirtio doctamente Nauarro sobre el cap. statuimus 19. q. 3. n. 76. si metus, vel impotencia reclamãdi plusquã quinqueniũ durauit, poterit post illud ipso iure, vel restitutione audiri; y no pudiendo fray Francisco libremente hasta aora poner la demanda, por las causas, y respetos referidos, e impotencia por falta de possible, lo mismo es que si vuiera estado preso en cadenas; lindo texto es la ley in eadem 10. ff. ex quibus causis maiores, ibi; *In vinculis etiam eos accipimus, qui ita alligati sunt, vt sine dedecore in publico parere non possint:* y de qualquiera suerte q̃ sea, como fray Francisco verifique las causas de impotencia, y el miedo, y respeto, es bastante para que no le corra el quinquenio, nam contra impeditos agere non currit præscriptio, l. attilicinius, ff. de pactis dotalibus, Baldus in l. quotiens, C. de præcibus Imperatori offerent; y basta por muchas la autoridad del P. Thomas Sãchez tom. 2. de matrimon. lib. 7. disput. 37. n. 22. *Verius est*, dize, *competere restitutionem in integrum aduersus quinquenij, lapsum, ratione iustæ ignorantiæ, aut impedimenti ad reclamandum, & hoc non solum minori ratione fragilis ætatis, sed etiam maiori ex clausula generali, si qua mihi iusta causa, de qua. l. 1. §. fin ff. ex quibus causis maiores.* Y lo que fray Francisco pretende, es, que V. ms. le oygan por lo menos hasta la difinitiua, reseruando para ella el proueer si le obsta, o no la restitucion del quinquenio, y esto ordinariamente lo vemos practicado por V. m. porque aũ concediendo, que el Concilio se funde en presumpcion iuris, & de iure, que el que no reclamó antes del quinquenio passado, avrà ratificado la profession, y por esto que no se le oyga; esto ha de entenderse en juyzio ordinario, que en el extraordinario de restitució, no ay duda se le aya de oyr per restitutioné in integrum, aora sea mayor, o menor, por los fundamentos que dexamos alegados: y coligesse esto clara, y euidentemente de la ley si mater, ff. de exception. rei iudicat. vbi aduersus sententiam, quæ transit in rem iudicatam succurritur ex causa. Pues en nuestro caso, que ay tantas sin dificultad, procede mayormente, que ha lugar, etiam si tres sententiæ conformes datæ fuerint, como afirma Sforcia Oda de restitutione in integrũ, part. 2. quæst. 72. art. 4. Luego aunque el Concilio induzga presumpcion iuris, & de iure ratificationis professionis per lapsum quinquenij no puede obstar, para que interuiniendo justa causa para no auer reclamado, ni pues-

ni puesto la demanda, pueda ser fray Francisco restitudo in integrum, el qual remedio por ser extraordinario, y fauorable, no pretende quitar el Concilio, quia ex verbis quantumvis generalibus non excluditur remedium hoc extraordinarium restitutionis, vt constat ex l. postquam lite 4. de pactis; de adonde se colige nũquam censeri exclusum remedium restitutionis in integrum, denegata quacumque actione, nec per verba vniuersalia negantia quodcumque remedium, siué sint legis, siuè statuti, nisi fiat specialis mẽtio restitutionis in integrum; como enseñan Molina lib. 3. de primogen. cap. 13. num. 65. Perez lib. 3. Ordinamenti, l. 1. tit. 8. Sforcia Oda in suo tractatu de restitutione in integrum, 1. part. quæst. 15. art. 6. num. 44. & 45. Mieres, Matienço, Azeuedo, y los mas que trae Gutierrez, lib. 2. practicarum, quæst. 88. num. 3. & melius lib. 3. quæst. 32. nu. 15. & quæst. 34. num. 9. porque como sea este remedio general, y muy conocido de todos los Legisladores, si en sus leyes, o estatutos generales no hazen especial mencion del, no se ha de presumir que lo quisieron quitar luego, por las palabras generales del Concilio (non audiatur) no se veda este especial beneficio de restitucion in integrum, ni se puede presumir, que el Concilió lo quiso vedar, pues no hizo especial mencion del; y q̃ en las cosas espirituales, como es en el matrimonio, y profession, se dé restitucion quando se duda de su valor, lo enseña Couarruvias lib. 1. variar. cap. 5. nu. 8. verbo rursus; porque en tal caso no se pretende desatar alguna obligacion que aya entre los tales, sino declarar que no se contraxo por el contrato, que fue nulo, como dize Abbad in cap. ex parte, num. 12. de restitut. spoliat. y añade en el numero 16. fortius in spiritualibus subueniendum esse captis, & deceptis. Y cõfirmasse, porque como alegamos en el primer papel largamente con fundamentos fuertes, es cosa durissima obligar a vn hombre libre, que no es verdaderamente professo (y muchas vezes sin culpa suya, como en nuestro caso) a estar perpetuamẽte en la Religion, omni prorsus audientia, ac defensione denegata cõtra leges vetantes perpetuam liberi hominis obligationem ad manendum alicubi, vel ad subeundum onus nimis libertati aduersum, & contra rationem naturalem, cui illæ leges innituntur, l. Titio, §. Titio centum, ff. de conditionibus, & demõstrationibus, l. 1. §. quæ onerãdæ, l. 2. in fin. ff. quar. rer. actio, y lo nota Bartulo en el dicho §. centum.

No se puede dudar que fray Francisco no tuvo año de nouiciado, sin el qual la profession fue nula, y que no precedieron informaciones de genere, moribus, & vita; sin las quales tambien lo era quando faltara lo primero, conforme a los motus proprios de los Sumos Pontifices, referidos en nuestro papel impresso, y la Constitucion 71. y 78. de la Regla de San Benito, y que estas nulidades duran oy; luego no ha corrido el quin-

quinquenio, porque este se computa segun se ha querido dar a entender desde que cessa la causa dela fuerça, y miedo, y que muerta su madre de fray Francisco onze años ha, necessita forçosamente de Breue; luego si viuiera no se opusiera esto, pues porque ha de tener mejor lugar esta causa que las dos primeras, que anularon la profession, si oy duran, y estan en su fuerça, sin auer cessado la razon, y siendo mas fuertes, que la del miedo, que tambien dezimos no ha cessado, pues no solo obro fray Francisco mediante el de su madre, sino por el de su hermano mayor, que oy viue, y otros respetos, que coadjuban cō el de la imposibilidad, que ha tenido para dexar de poner demanda, y en que funda el que se le conceda restitucion in integrum, que el miedo reuerencial solamente anule la professiō, es opinion de graues Autores, Hippolitus l. vnica, nu. 43. C. de raptu virgin. Igneus l. 3. §. eleganter, num. 179. ff. ad Senatusconsult. Velleian. Manuel Rodriguez tomo 2. de summa, cap. 8. nu. 10. pues siendo el que Fray Francisco ha tenido mas que reuerencial, y durandole oy, no necessita para ser oydo de restitucion de quinquenio. Lo otro, porque no ha siete meses que supo fray Francisco no le auian hecho informaciones de genere moribus, & vita, y lo verificarà a su tiempo, y esto solo es bastante, para que no le aya corrido tiempo quādo fuera mas largo.

Y bolviendo al intento principal de si se deue oyr a fray Francisco, sin que aya mostrado Breue de restitucion del quinquenio, dezimos demas de lo referido, que en las nulidades perpetuas, como lo son en las que se funda fray Francisco, nunca corre el quinquenio, ni a ellas se estiende el decreto del Concilio, assi lo entendio Manuel Rodriguez tomo 3. reg. articulo 16. num. 2. Aloisius Ricius in praxi aurea decis. 657. que es ajustada al caso, y la disceptacion de Estefano Graciano 440. del tomo 3. nu. 26. por las razones que dan, y otros Autores, que citamos en el primer informe. Con lo qual parece llano el auer de oyr a fray Francisco, compeliendo al Conuento a que responda, y conteste la demanda, concediendo a fray Francisco restitucion in integrum, que tiene pedida, y fundado, no se le puede negar, sin embargo de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, que no hablò en caso de nulidad perpetua, ni en el de auer professado sin año de nouiciado entero, y estado en aprobacion, sujeto el nouicio a la educaciō del Maestro, experimentādo los rigores de la Religiō, ni excluyó el remedio de la restitucion in integrum, que ha pedido fray Francisco con todos los requisitos, y solemnidad que se requiere, para q̄ se le conceda.

Y no le puede hazer encuentro, ni negarsele, por solo que Aloisio Ricio in praxi aurea decis. 657. que dexamos citada, dixesse en el num. 6.

 versic.

versic. cuius quidẽ, q̃ la peticiõ de la restituciõ deue hazerse, corã sanctissimo, & consequẽter ex eius speciali rescripto obtineri, porq̃ ni dio razõ, ni apoyò esto con autoridad alguna, y assi no se à de estar a su doctrina, por no fundarla; pues demas q̃ no se halla texto canonico, ni ley ciuil, en ambos derechos q̃ lo dispõga, ni haga mẽciõ d̃ tal; el mismo autor en los numeros antecedẽtes, parece enseña lo cõtrario, pues auiẽdo puesto el tiẽpo cõcedido a qualquiera regular para anular la professiõ, y dicho q̃ no obstante el decreto del Concilio, q̃ estatuyò el quinquenio, durando el miedo, o la causa que dio motiuo a la nulidad, puede alegarse, porq̃ al impedido legitimamente no corre el tiempo, cõforme al cap. quia diuersitate de cõcessione Præbend. c. fin. de elect. y a la decis. 28. de Afflictis, y otras q̃ refiere; porque aũque el Concilio dixo; *Infra quinquenium debet reclamare, hoc intelligitur si commode fieri possit*: y añadiò, q̃ por via de restituciõ in integrũ, podia oyrse al demandãte, no obstãte aya passado el quinquenio, y lo funda con la autoridad de muchos Doctores graues; pues si el poner la demanda en lo principal, à de ser ante el Ordinario, y conjuez de la Religion. Y entre los fundamẽtos, y remedios de q̃ se vale el actor, para que le oygan, entra y se cõprehende el de la restitucion in integrũ, parece contra toda razon dezir aya de ocurrir a su Santidad, no auiendo disposicion de derecho cõ q̃ apoyar esto, y teniẽdola (como la tenemos) para que el poner la demanda aya de ser ante el Ordinario, y conjuez (como queda dicho) y assi no deue atenderse, ni hazer caso de q̃ Aloisio Ricio dixesse en el lugar citado, q̃ la peticiõ en que se intenta la restitucion, aya de ser corã sanctissimo; ni esto puede prejudicar a fray Frãcisco Ramirez, porq̃ si se estuuiesse a lo que el autor referido dixo sin fundarlo, seria quitar a fray Francisco el derecho q̃ tiene, y pecado mortal priuarle de su acciõ en materia tan graue, como afirman Salas 1. 2. tom. 1. q. 21. tract. 8. disp. vnic. Bañez 2. 2. q 40. art. 1. dub. 5. Molina 1. to. d̃ iust. disp. 103. Suarez de fide, tract. de bello, disp. 13. sect. 6. Reginald. to. 1. lib. 21. Lorca, y otros, fuera de q̃ como consta del cap. nõ solũ de regularib⁹ in 6. y lo refiere Lessio lib. 2. de iustit. c. 41. dub. 7 n. 59. eũ qui in ordinibus aliquẽ admittit ad professionẽ ante expletũ annum probationis, peccare mortifere, quia id ei sub pœna excomunicationis ferendæ strictè prohibetur, & esse suspensum ab officio admittendi ad professionẽ: y es tãbien disposicion del Cõcilio Tridentino, sess. 25. c. 16. de reg. donde establece, que expleta probatione tenẽtur superiores ad professiones novicios admittere, vel respuere, como diximos latamente en el primer papel, y la obligacion que los Prelados tienẽ de inquirir, y saber si el nouicio professa antes del año del noviciado cũplido, y sino lo hazen, no solo estã con mala cõciencia, sino q̃ inciden en las censuras del cap. non solũ de regularibus, lib. 6. en q̃ veda

el

el Pontifice sub pęna excomunicationis, & suspẽsionis ab officio ipso fac to, ne ante annũ probationis nouitij profiteri facere, & nõ est alligatus ex tali professione nouitius; pues si fray Frãcisco no tuuo mas que nueue me ses de aprobacion, y estos sin forma de nouiciado, y los dos y medio del año anduuo fuera del Cõuento sin habito, en el de seglar, justamẽte pide se le oyga en razõ de la nulidad de la afferta professiõ que hizo forçado, y sin año entero de nouiciado, que es lo que prohibiò el Cõcilio, en el lugar citado; luego no le puede obstar se aya passado el quinquenio, ni necessita de restitucion, ni puede dezirse, que para la que intenta in integrũ necessite de acudir al Pontifice.

Y no solo tiene esta obligaciõ el Prelado en caso tan euidente, y claro como el presente, sino tambien quãdo està debaxo de opinion, y duda, como tiene Iuã Sanchez select. & practic. quæstionũ, disp. 33. nu. 33. y si el Padre Abad conjuez no atẽdiera a respetos particulares, de que no deuiera hazer caso; cierto es declarara, q̃ fr. Francisco no tuuo nouiciado entero de vn año, q̃ anduuo dos meses y medio en habito de seglar, q̃ su madre le forçó, q̃ primero que entrasse en la Religion de S. Benito, tomò habito en otras tres, q̃ en ninguna perseuerò, q̃ à estado impossibilitado đ poner demãda, porq̃ muerta su madre, quedò en su fuerça el respeto de su hermano mayor, y cuñado poderoso, que le à faltado cõ que litigar, que luego que professò le trasportaron ciento y cinquenta leguas de Seuilla: y finalmẽte, q̃ à tenido otros inconueniẽtes q̃ à ofrecido probar, para q̃ no le aya corrido el quinquenio; y esto le consta al dicho Abad en conciẽcia, y q̃ no necessita de Breue de restituciõ, para que se le oyga: pero puede mas el respeto particular que la obligacion de la conciẽcia; y la razõ de estado q̃ no se diga, q̃ lo que fray Francisco no à hecho en tiẽpo de otros Prelados no à de intentar en el suyo, como si esta escusa fuera suficiẽte para el tribunal superior, ni permitido forçar a fray Frãcisco a q̃ abrace la Religiõ cõtra su volũtad, sin estar sujeto a la obediẽcia, reglas y cõstituciones del Orden, como està fundado largamente en el primer papel.

Y menos puede impedir el que se oyga à fray Francisco, sin que aya mostrado Breue de restituciõ, aũ quãdo no vuiera pedido se le cõcediera in integrũ lo q̃ nueuamẽte; dize Roberto Bellarmino en las declaraciones al santo Concilio, sobre el cap. 19. de la sess. 25. de regularibus, que la sagrada Congregacion declarò, neminẽ post quinqueniũ esse audiendũ, ne detur ocasio scandali, sino que en el caso de que se trataua, y otros particulares se cõsultasse a su Santidad, para que con su prudencia prouea en las necessidades que ocurrieren; y en esto se hizo toda la fuerça por la parte del Cõuento contra fray Frãcisco, que satisfaze a la doctrina referida. Lo primero, q̃ la declaracion viene a ser referida por vn autor, sin q̃ hasta aora

se le

se le pueda dar mas autoridad. Lo segundo, que tenemos la de muchos muy graues, que apoyan la parte que defendemos con fuertes fundamentos. Lo tercero, q̃ el mismo Bellarmino afirma tuuo la Rota lo contrario, que dize determinó la Congregacion in vna Neapolitana pro monialibus de Lofredo coram Orano. Lo quarto, porque la declaracion, y doctrina de Bellarmino, ni haze encuentro, ni contradicion (como dexamos dicho) a fray Francisco; porque aunque supongamos, q̃ haga decision (quod controuertitur) no veda pueda oyr el Ordinario a fray Francisco, porque vbi non datur ius nouũ in cõtrarium, standum est iuri antiquo, Auhient. de non alienãd. reb. Eccles. §. fin. quod enim nõ mutatur stare non prohibetur, l. sancimus, C. de testamentis, l. præcipimus, C. de appellat. y mas no auiendo en la doctrina de Bellarmino palabra exclusiua de los derechos, que tiene por si fray Francisco, como se puede ver. Lo quinto, porq̃ Bellarmino solo dize procede su opinion en los terminos del que professó por fuerça, o miedo, sin estenderse a mas, con q̃ no habla con fray Frãcisco, q̃ no solo se funda en las dos cosas, sino en otras, y entre ellas no auer tenido año de aprobacion en nouiciado; sin lo qual fue nula la profession, y no quedó obligado a la obseruãcia de las reglas y cõstituciones del Orden, como en el cap 15. de la dicha session auia dicho, y determinado el Cõcilio, ibi; *Professio autẽ antea facta sit nulla, nullamque inducat obligationem*; y si hablara en este caso, expressaralo, y de no hazerlo, se entiende quedò en su fuerça la disposicion del Concilio en el dicho cap. 15. de la sessiõ 25. y q̃ la nulidad por no auer tenido año de nouiciado, no es de las q̃ tratò luego en el cap. 19. en q̃ puso el intẽtarlas, fuesse intra quinquenium, y passado fuesse necessario Breue de su Santidad. Lo sexto, porque la dicha doctrina de Bellarmino no procede en el caso de restitucion in integrum, que fray Francisco tiene pedida: con lo qual venimos a quedarnos en los terminos del derecho, que tiene por si fray Francisco, y assi deuiendosele conceder, como se deue, la dicha restituciõ in integrum, y oyrle no necessita, para que se haga ante el Ordinario, y cõjuez de letras de su Sãtidad, sino que sin ellas à de recibirse la informaciõ, que està ofrecida, y cõpeller al Conuento a que responda, y cõteste la demanda puesta por fray Francisco, que espera lo mandarà assi V. m. para que se prosiga el pleyto, y se declare por nula la profession, y a el por libre de la obediencia, reglas y constituciones del Orden, en q̃ assiste forçado, y contra su natural inclinacion, &c.

Lic. Don Iuan de Silua.

